

**SENTENCIA NÚMERO: NUEVE.-**

En la ciudad de Córdoba, a VEINTICUATRO días del mes de SEPTIEMBRE

del año dos mil trece, siendo las DOCE horas, se reúnen en acuerdo público los señores vocales integrantes del Tribunal Superior de Justicia, en pleno, Doctores Carlos F. García Allocco, María Esther Cafure de Battistelli, Domingo Juan Sesin, Aída Lucía Teresa Tarditti, Luis Enrique Rubio, Armando Segundo Andruet (h) y M. de las Mercedes Blanc G. de Arabel, bajo la presidencia del primero, a fin de dictar sentencia en estos autos caratulados: **“P. S. E. C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA -AMPARO- RECURSO DE APELACIÓN - RECURSO DIRECTO”** (Expte. letra “P”, n° 02, iniciado el dos de junio de dos mil ocho) procediendo en primer lugar a fijar las siguientes cuestiones a resolver:-----

**PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es admisible el recurso directo deducido? ¿En su caso, resulta procedente el recurso de casación interpuesto?-----

**SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? -----

Los Señores Vocales votan en el siguiente orden: Doctores Carlos F. García Allocco, Domingo Juan Sesin, Luis Enrique Rubio, María Esther Cafure de Battistelli, M. de las Mercedes Blanc G. de Arabel, Aída Lucía Teresa Tarditti y Armando Segundo Andruet (h).-----

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES VOCALES DOCTORES CARLOS F. GARCÍA ALLOCCO, DOMINGO JUAN SESIN y LUIS ENRIQUE RUBIO, EN FORMA CONJUNTA, DIJERON:**

I. A fs. 40/48vta. comparecen los apoderados de la actora y deducen recurso directo con motivo del dictado del Auto número Ciento doce de fecha ocho de abril de dos mil ocho, dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Cuarta Nominación que deniega la concesión del recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia número Ciento veintiséis de fecha veintitrés de octubre de dos mil siete emanada de dicho Tribunal. -----

En su presentación indican que la queja debe ser admitida y en consecuencia, declararse mal denegado el recurso de casación por haber cumplimentado con todos los requisitos formales como son su temporaneidad, constitución de domicilio, interposición contra sentencia definitiva y expresión de cada motivo fundado en argumentos, todos relevantes ya que de haberse razonado conforme lo allí expuesto, el resultado de la sentencia hubiera sido diferente. -----

Refieren que el auto denegatorio debió haberse limitado a verificar la configuración de las condiciones de admisibilidad del recurso de casación, y no entrar en una pretendida justificación de una supuesta valoración correcta de la prueba.-----

Esgrimen que el Tribunal no se hace cargo de los ocho motivos de casación invocados. Expresan que se limita a reducir los agravios del recurso de casación a un mero desacuerdo con la valoración realizada en la sentencia, sin tener en cuenta que aquel se basa en la falta de fundamentación lógica por haber violado, con arbitrariedad, el principio de congruencia y el de sana crítica racional, especialmente al juzgar basándose en prueba inexistente y descartando la prueba dirimente, incluida la pericia médica oficial producida en autos. -----

Señalan que en el recurso de casación se hizo presente la existencia de un hecho nuevo, ya que la actora ha sido convocada a ejercer su función docente en uno de los cursos del IPEM X donde había sido dada de baja y además se le otorgaron horas nuevas, todo con conocimiento de la Superioridad.

Afirman que esa situación continúa hasta la fecha de presentación del recurso directo, agregando para respaldarlo que las calificaciones obtenidas durante los años dos mil seis y dos mil siete son de veinticuatro puntos "distinguido" y veinticinco puntos "sobresaliente", respectivamente.-----

**II.** A fs. 51 y vta. el Ministerio Público Fiscal se notifica de la interposición del recurso directo incoado. -----

**III.** A fs. 62 se dicta el decreto de autos, el que firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

**IV. LA QUEJA**-----

La queja ha sido deducida en tiempo oportuno, habiéndose acompañado copias de las piezas procesales pertinentes, suscriptas y juramentadas por el letrado compareciente (art. 402 del C.P.C. y C.).

Consecuentemente, el impugnante debe cumplir con la carga procesal que le impone agravarse de la repulsa del a quo, expresar los errores que contiene y cuya reparación pretende por esta vía, todo ello como requisito formal de admisibilidad de la queja.-----

En el sub lite, el ensayo recursivo no cumple con la enunciada condición, desde que su contenido no permite vislumbrar embate alguno que logre desvirtuar la decisión denegatoria de la Alzada, denegatoria que de esta manera, permanece inalterada. -----

Así las cosas, cabe indicar que el remedio intentado por la parte actora deviene improcedente, toda vez que el recurso extraordinario local ha sido correctamente inadmitido por el Inferior. -----

En efecto, siendo que la presentación directa constituye un verdadero recurso contra la decisión desestimatoria del recurso de casación (TSJ, Sala Civil, "Rodríguez Aramburu", Auto n° 10 del 17/03/2005), realizaremos un repaso de los agravios casatorios ensayados, los que evidencian las razones por las cuales fue correctamente denegada la misma.-----

**V. EL RECURSO DE CASACIÓN**-----

**Los agravios**-----

Acusa que la sentencia fue dictada violando los principios de congruencia y de fundamentación lógica y legal, como también las formas y solemnidades prescriptas para su dictado, conforme los agravios que a continuación se desarrollan: -----

1. Aduce que la actora plantea el amparo porque se le expide un certificado de "no apto" sin fundamentos médicos ni fácticos, por lo que lo califica de irregular, y requiere en la demanda que el Tribunal ordene que se le proporcionen los fundamentos de tal descalificación psicofísica. De allí que estima que la expresión contenida en el voto del Dr. Bustos Argañarás en la que reduce el agravio de la amparista a la calificación de no apto para el desarrollo de tareas docentes, no es correcta, por cuanto la primera violación a los derechos denunciada es la falta total de conocimiento de los fundamentos tanto fácticos como médicos del certificado extendido y de los diagnósticos médicos o conclusiones de las juntas médicas practicadas.

2. Acusa que la sentencia también viola el principio de congruencia porque el Tribunal no ha atendido a la argumentación de la nulidad de un certificado "no apto" extendido sin dar fundamentos médicos ni fácticos. Añade que la falta de fundamentos del certificado de "no apto" no es sino la secuela

final de la constante de producir dictámenes carentes de fundamento, y por tanto todos ellos nulos, a lo largo de todo el trámite que perseverantemente siguió la actora en procura de su certificado de aptitud psicofísica. -----

3. Juzga que a su vez, la falta de consideración de estos fundamentos constituye una violación a la regla de la razón suficiente y a las solemnidades prescriptas para la sentencia, porque la derivación lógica de las conductas omisivas de brindar fundamentos conduce necesariamente a la arbitrariedad e ilegalidad manifiestas en la lesión a los derechos constitucionales expuestos en la demanda.-----

4. Denuncia que también la sentencia es violatoria del principio de congruencia porque en la demanda se plantea que todo el procedimiento de la junta médica está viciado gravemente, con ilegalidad y arbitrariedad manifiestas, no solamente por lo planteado en puntos anteriores, sino porque como consecuencia de la solicitud de revisión de resultado de otras juntas, intervinieron los mismos profesionales, vulnerando la garantía de imparcialidad, sin que el Tribunal se haya expedido al respecto. -----

5. Esgrime que ello afecta asimismo al principio lógico de razón suficiente, al no haber considerado el Tribunal el argumento vinculado con la falta de imparcialidad de la última junta médica como motivo para sostener que ha habido arbitrariedad manifiesta, ya que -estima- no pueden integrar la junta revisora personas que tienen posición tomada en cuanto a la aptitud de la ingresante a la Administración.

6. Señala que también afecta al principio de razón suficiente el considerar bastante para concluir que no ha habido ilegalidad y arbitrariedad manifiesta el que se hayan efectuado juntas médicas integradas por profesionales médicos que se ocupan del ingreso a la Administración Pública. Explica que para que haya razón suficiente es menester el análisis minucioso de lo acaecido en cada junta y del contenido de cada informe, no para valorar sus aspectos médicos, que son ajenos al Tribunal, sino para razonar cabalmente. Afirma que no basta que haya habido juntas médicas, pues éstas se han convertido en el mero cumplimiento de un ritual y no en un procedimiento objetivo para determinar la verdad real con todas las garantías para la agente. -----

Denuncia que las sucesivas juntas médicas no han valorado los estudios médicos que la actora les llevaba, como tampoco han tenido en cuenta el hecho de que la actora continuaba dando clases con toda normalidad y obteniendo muy buenos conceptos de parte de sus superiores, los que fueron puestos en conocimiento de los médicos.-----

Afirma que la circunstancia de que esa documentación emane de profesionales no la convierte *per se* en idónea para el fin que persigue. Añade que aun cuando se trate de actos en que se obra con discrecionalidad técnica, no por ello pueden dejar de estar fundamentados. Para que el dictamen médico esté fundamentado -sostiene- sus autores deben hacer la evaluación de la incidencia en el campo laboral de lo detectado en los estudios especializados; de otro modo, exponen, no hay fundamentación, pues la discrecionalidad técnica se convierte en la mera expresión de una voluntad subjetiva y por ello en arbitrariedad. Advierte que no están planteando una cuestión de discrepancia con los criterios de valoración del Tribunal.-----

Concluye que la sentencia carece de fundamento lógico porque viola el principio de razón suficiente, y que no se cumple con él si se toman como premisas pruebas inexistentes, meros papeles escritos sin firma, informes sin fundamentos, con desconocimiento de quiénes los elaboran y demás irregularidades

señaladas precedentemente y con ellos se arriba a la conclusión de que es material suficiente para afirmar que no hay arbitrariedad manifiesta.-----

7. Alega que la valoración como prueba de informes que carecen de fecha y firma constituye una causal de arbitrariedad en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por cuanto la sentencia no es en esa parte, "derivación razonada del derecho vigente", y por tanto carece de fundamento legal.

8. Finalmente, invoca que la sentencia también carece de fundamentación lógica por haber omitido valorar prueba dirimente, omisión que juzgan trascendente en el caso concreto de la pericia médica, de las testimoniales del Dr. M. y del Lic. del B. y sus respectivos informes, y de los informes de concepto docente de la actora.-----

Razona que al quedar severamente cuestionadas las juntas médicas realizadas por los motivos expuestos anteriormente, las pruebas judiciales cuya valoración denuncian se ha omitido, devienen en esenciales para la resolución del litigio y que si hubieran sido debidamente valoradas, dada su respectiva trascendencia, el razonamiento contenido en la demanda necesariamente hubiera variado. -----

Mantiene y amplía la cuestión constitucional y reserva del caso federal. -----

## **VI. ANÁLISIS**-----

De los agravios descriptos surge, claramente, que la cuestión central que pretendía ser traída a consideración de este tribunal casatorio estriba en la violación de los principios lógicos de congruencia y razón suficiente en orden, fundamentalmente, a la vía racional de valoración de la prueba colectada a lo largo del proceso.-----

Siendo ello así cabe advertir que, en principio, es facultad exclusiva de la Cámara *a-quo* la determinación del valor convictivo de las pruebas, ajena al control del tribunal de casación siempre que no se verifique una interpretación arbitraria de la prueba, vicio que supone un defecto en la fundamentación. Esto ocurre cuando el elemento probatorio es fragmentado en orden a su contenido y sobre la base de esa parcializada valoración, se extrae una consecuencia que indefectiblemente no es posible derivar.

En el caso, tales extremos no se configuran toda vez que la Cámara ha valorado correctamente, y conforme el principio de la sana crítica racional el material probatorio colectado en la causa, siendo entonces inadmisibles el recurso de casación articulado. Basta para corroborar tal aserto, el repaso de la conclusión sobre la ausencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta a la que arriba el tribunal *a-quo* toda vez que ésta se basa en una doble consideración de las probanzas arrimadas: la primera, la existencia de cuatro juntas médicas que a su entender justifican y avalan la conducta de la Administración; la segunda, la falta de fuerza convictiva del resto de las pruebas arrimadas al proceso. -----

Téngase en cuenta que en autos, se cuestiona la calificación de no apta otorgada en virtud de los certificados emanados de las juntas y dictámenes médicos realizados por la Administración, lo que determinó la baja de la actora, S.E.P, es decir, la cesación de su cargo de docente suplente en establecimientos educacionales de la Provincia (*vid* fs. 198/203 del expediente principal).-----

Ello en tanto, el ejercicio de la docencia requiere necesariamente de la aptitud psicofísica para su

desempeño, tal como lo dispone el art. 10 inc. b. del Estatuto de la Docencia, Decreto n° 214-E-1963.

Como se advierte la materialidad de los hechos -en el caso las juntas médicas realizadas a S. E. P.- constituyen la causa o motivo del acto administrativo objeto de revisión -la baja en su función docente-, lo que da cuenta de la legalidad del obrar de la Administración.-----

En este orden cabe señalar que tanto el ejercicio de facultades regladas como discrecionales importan la adecuación del supuesto fáctico a la juridicidad. Los antecedentes del hecho concreto y la comprobación de su existencia adquieren significativa importancia, en el seno de la Administración como en el marco del control judicial posterior (Sesin, Domingo Juan; *Administración Pública. Actividad Reglada, Discrecional y Técnica*, Ed. Depalma, Bs. As. 1994, p. 229).-----

Así, los juicios científicos, técnicos o de experiencia que realice la Administración a los efectos de verificar o apreciar los hechos concretos, deben ser suficientemente motivados mediante la referencia a la regla objetiva o tolerable utilizada en virtud de la remisión dispuesta por el orden jurídico. La claridad y coherencia lógica han de ser evidentes, así como la imprescindible mención de los principios científicos en que se funde (Sesin, Domingo Juan; obra citada, p. 247 y 270, énfasis agregado).-----

Las Juntas Médicas se erigen en verdaderos tribunales médicos, que deben asegurar las garantías de idoneidad, imparcialidad y recíproco contralor (T.S.J., Sala Contenciosa - Administrativa, "Joza de Olmedo", Sentencia n° 12/88), forman parte de los órganos de la Administración que dictaminan cuando la cuestión requiere conocimientos científicos y técnicos. Tales estamentos conforman lo que doctrinariamente se denomina administración consultiva. El cometido principal de los expertos es explicitar las deducciones que hay que extraer objetivamente de los hechos observados o tenidos por existentes, para que el funcionario decida fundadamente. El profesional administrativo cumple una doble función: a) constatar, comprobar o verificar los hechos, investigar sus razones y determinar sus consecuencias; y b) indicar las reglas científicas, técnicas o de experiencia aplicables (T.S.J., Sala Contenciosa-administrativa, "F.E.T.A.P.", Sentencia n° 59 del 9/06/98, énfasis agregado).-----

En este marco, cabe advertir que en los autos principales constan los siguientes actos técnicos emanados de la Administración que dan acabada prueba de que se ha observado fielmente el requisito de fundamentación en el caso: a) actuaciones ante "G. y A. S.A." de septiembre de dos mil cuatro (fs. 280/296); b) certificado de fecha once de febrero de dos mil cinco (fs. 297); c) "Informe de examen de salud mental" que refiere fecha siete de diciembre de dos mil cinco (07/12/2005) y tres de mayo de dos mil seis (03/05/2006) con una ampliación de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis (29/03/2006) fs. 181, 245/247); d) "Junta Médica" de fecha veintiocho de diciembre de dos mil cinco (fs. 153); e) Certificado de "no apto" de fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, luego del cual se decide la baja de la actora (fs. 26/180).-----

Así las cosas sostiene la Cámara "*lo expuesto, pone de manifiesto que la actora ha sido sometida consecutivamente a cuatro juntas médicas, llevadas a cabo en el área de la Dirección de Salud Ocupacional de la Provincia de Córdoba, de Reconocimientos Médicos y de la prestataria de la demandada (G. y A.S.A., fs. 280), coincidiendo en que la actora no resulta apta por exámen de salud mental*" (fs. 19 vta.).

Es dable concluir, a la luz de tales antecedentes que, tal como lo entiende el tribunal *a-quo*, la decisión de la Administración de dar de baja a la actora cuenta con la motivación suficiente desde que

presentan, con claridad, los elementos médicos y psicológicos de juicio en base a los cuales se determina la falta de aptitud de la amparista para el desempeño de la función docente. -----

Por tanto, a la luz de las premisas analizadas, el recurso de casación ha sido correctamente denegado por el inferior, debiendo rechazarse el recurso directo articulado en esta instancia. ---

#### **VII. COSTAS**-----

Finalmente, en cuanto a las costas del juicio, atento a las particularidades de la causa y las especiales condiciones de las partes este Tribunal estima menester imponerlas por el orden causado (art. 130 del C.P.C. y C. por remisión del art. 17 de la ley 4915).-----

Así nos expedimos.-----

### **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LAS SEÑORAS VOCALES DOCTORAS MARÍA ESTHER CAFURE DE BATTISTELLI Y M. DE LAS MERCEDES BLANC G. DE ARABEL, EN FORMA CONJUNTA DIJERON:**-----

I. Compartimos el relato de los antecedentes de la causa efectuado por los señores vocales que nos preceden en el voto, sin embargo, nos permitimos disentir acerca del abordaje y solución del núcleo de la decisión, conforme a la consideraciones que expondremos a continuación.-----

#### **II. LA CUESTIÓN A DECIDIR.**-----

La cuestión central a decidir, conforme el resumen de los agravios precedentemente efectuado, estriba en determinar si la baja por la que se determinó el cese del cargo docente de la actora, S. E. P., en razón de la calificación de no apta brindada por las juntas médicas que le fueran realizadas en el ámbito de la Administración, reviste arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.-----

-----

A su turno, la Cámara basa su conclusión de ausencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta en una doble consideración de las probanzas arrimadas: la primera, la existencia de cuatro juntas médicas que a su entender justifican y avalan la conducta de la Administración; la segunda, la falta de fuerza convictiva del resto de las pruebas arrimadas al proceso.-----

Empero, la cuestión debe necesariamente iluminarse desde la perspectiva constitucional de los derechos humanos, reforzada por los tratados internacionales en la materia, perspectiva que ha obviado la Cámara inteviniendo en su sentencia.-----

#### **III. LOS ANTECEDENTES.**-----

En los autos principales constan los siguientes actos técnicos emanados de la Administración:  
a) Actuaciones ante “G. y A. S.A.” de setiembre de dos mil cuatro (fs. 280/296); b) Certificado de fecha once de febrero de dos mil cinco (fs. 297); c) “Informe de examen de salud mental” que refiere fecha siete de diciembre de dos mil cinco -07/12/2005- y tres de mayo de dos mil seis -03/05/2006- con una ampliación de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis -29/03/2006- (fs. 181, 245/247); d) “Junta Médica” de fecha veintiocho de diciembre de dos mil cinco (fs. 153); e) Certificado de “no apto” de fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, luego del cual se decide la baja de la actora (fs. 26/180).-----

En un primer momento el Licenciado en Psicología J. P. V. de la Empresa G. y A. S.A. diagnosticó “... *trastorno de la personalidad no especificado*” (fs. 281). -----

En el denominado “Informe de examen de salud mental” que refiere fecha siete de diciembre de dos mil cinco y tres de mayo de dos mil seis (fs. 181) se señala “... en función de lo evaluado en Gabinete Psicológico, en Junta Médica Psiquiátrica y en Ateneo Clínico del día 10 de Mayo de 2006, se concluye en otorgar NO APTO para el cargo propuesto a la agente”. -----

Bajo el título “valoración psicológica” obra documental fechada el siete de diciembre de dos mil cinco en la que, luego de realizar una serie de referencias, se afirma que “... es posible inferir que la examinada presenta rasgos de personalidad que pueden resultar desadaptativos para el adecuado desempeño de la labor docente”. Empero, la misma no cuenta con firma legible y con diagnóstico presuntivo que avale el aserto transcrito (fs. 246).-----

A continuación se encuentra glosada la Junta Médica Administrativa de fecha veintiocho de diciembre de dos mil cinco en la cual se observa que “... se realiza valoración psicológica junta médica psiquiátrica concluyendo que la agente no se encontraría apta para las tareas propuestas” firmando L. A. C, médico; y M. E., médico especialista en medicina del Trabajo. Tal constancia luce sin diagnóstico ni datos técnicos o médicos que den sustento a tal juicio (fs. 153 de los principales).-----

La actora impugna esta Junta médica con fecha veintinueve de diciembre de dos mil cinco (fs. 37/38), luego de lo cual obra glosado “Informe de examen de salud mental” que refiere fecha siete de diciembre de dos mil cinco y tres de mayo de dos mil seis en la cual se señala que “... en función de lo evaluado en Gabinete Psicológico, en Junta Médica Psiquiátrica y en Ateneo Clínico del día 10 de Mayo de 2006, se concluye en otorgar NO APTO para el cargo propuesto a la agente” (fs. 181 y 245).-----

Según constancias de autos, seguidamente, se expide el certificado de “no apto” de fecha diecinueve de mayo de dos mil seis (fs. 24/26).-----

#### **IV. ESTÁNDARES DE DERECHOS HUMANOS APLICABLES AL CASO.**-----

Como se aprecia de los antecedentes referenciados las actuaciones referidas a la actora nos introducen en el terreno de los derechos humanos y salud mental, así como en el de la protección de las personas con discapacidad y la proscripción de la discriminación.-----

Tales cuestiones intensamente contempladas por el *corpus iuris* internacional de derechos humanos, especialmente tenidas en cuenta en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y por las leyes nacionales y provinciales que se relacionarán a continuación.-----

Asimismo, nuestra Constitución Provincial recepta expresamente la protección especial a la discapacidad al señalar que los discapacitados tienen derecho a obtener la protección integral del Estado que abarque la prevención, la asistencia y la inserción en la vida social ( art. 27).-----

#### **IV. 1. La existencia de un diagnóstico de salud mental no autoriza en ningún caso presumir la incapacidad.**-----

Destácase sobre el punto que tanto la Ley Provincial de Salud Mental n° 9848 como su par nacional n° 26.657 consideran parte integrante de su plexo a los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Salud Mental adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas por Resolución n° 46/119 de diciembre de mil novecientos noventa y uno.-----

Dichos principios bajo el n° 4 reglan que la determinación de que una persona padece de una enfermedad mental debe formularse con arreglo a las normas médicas aceptadas internacionalmente. -----

En esta sintonía la ley provincial citada dedica un capítulo a los diagnósticos de salud mental, determinando claramente en su artículo 45 la prohibición de presunción, disponiendo " *En ningún caso debe presumirse la existencia de padecimiento mental en base a: a) Diagnósticos, tratamientos o internaciones previas, y b) Demandas familiares, laborales o de instituciones, no basadas en criterios científicos pertinentes a la salud mental*".-----

Con idéntico criterio, el artículo 3 de la citada normativa nacional reconoce a la salud mental como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona. Y que se debe partir de la presunción de capacidad de todas las personas.----- En mérito de ello establece claramente que la existencia de un diagnóstico en el campo de la salud mental no autoriza en ningún caso a presumir incapacidad, lo que sólo puede deducirse a partir de una evaluación interdisciplinaria de cada situación particular en un momento determinado. -----

Como corolario de lo anterior es dable afirmar que incluso en caso de corroborarse que una persona es portadora de una enfermedad de esta naturaleza se deberán brindar los motivos o fundamentos en razón de los cuales no se encuentra en condiciones de desarrollar una determinada actividad. -----

**IV. 2. Prohibición de discriminación por motivo de enfermedad mental**El artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que " *... los Estados Partes en la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*".-----

A su turno, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por Ley nacional n° 25.280, indica en su Preámbulo que los Estados partes reafirman " *... que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano*". Asimismo, dicho instrumento consagró un catálogo de obligaciones que los Estados deben cumplir con el objetivo de alcanzar " *... la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad*". ---

En esta sintonía, ya en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por Ley nacional n° 26.378, se reconoce la importancia que revisten los principios y las directrices de política que figuran en el Programa de Acción Mundial para los Impedidos y en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad como factor en la promoción, la formulación y la evaluación de normas, planes, programas y medidas a nivel nacional, regional e internacional destinados a dar una mayor igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad.-----

La discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad -señala el texto mencionado- constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano. Además reconoce la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con

discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso. -----

En mérito de ello el citado instrumento en su primer artículo determina como propósito "*promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás*". -----

Por discriminación por motivos de discapacidad entiende "*... cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables*" (art. 2).-----

-

Entre otros, en su artículo 3 establece como principios generales. a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b) La no discriminación; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) La igualdad de oportunidades.-----

Es más, en el art. 5 de dicho Tratado los Estados partes se comprometen a considerar a todas las personas iguales ante la ley y a prohibir toda discriminación por motivo de discapacidad y garantizar a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.-----

En consonancia con todo este plexo normativo, el primero de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Salud Mental adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas por Resolución n° 46/119 de diciembre de mil novecientos noventa y uno establece en su punto 4 que no habrá discriminación por motivo de enfermedad mental. -

Explica que "*Por 'discriminación' se entenderá cualquier distinción, exclusión o preferencia cuyo resultado sea impedir o menoscabar el disfrute de los derechos en pie de igualdad. Las medidas especiales adoptadas con la única finalidad de proteger los derechos de las personas que padezcan una enfermedad mental o de garantizar su mejoría no serán consideradas discriminación. La discriminación no incluye ninguna distinción, exclusión o preferencia adoptada de conformidad con las disposiciones de los presentes Principios que sea necesaria para proteger los derechos humanos de una persona que padezca una enfermedad mental o de otras personas. Asimismo señala que "Todas las personas que padezcan una enfermedad mental tendrán derecho a ejercer todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos pertinentes, tales como la Declaración de los Derechos de los Impedidos y el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*". ----

---

Por su parte el principio n° 3 establece que toda persona que padezca una enfermedad mental

tendrá derecho a vivir y a trabajar en la medida de lo posible en la comunidad.-----

-----**V. ANÁLISIS DEL CASO.**-----

Sentado lo anterior, cabe adentrarse al análisis de las juntas médicas en las que se apoya la decisión de la Administración al disponer la baja de P. como docente suplente de la Provincia, a los fines de determinar si éstas son conformes a los principios basales de derechos humanos transcritos.-----

En este marco, se puede apreciar que de la prueba relacionada, a la luz de los principios de la sana crítica, necesariamente deriva la conclusión de que la Administración demandada no fundamenta en debida forma los actos impugnados, los que, por otro lado, no son compatibles con los principios y directrices internacionales aplicables al caso. -----

Dicha circunstancia surge a simple vista de la documental incorporada ya que no se consigna ni siquiera un diagnóstico sobre alguna patología que pudiera influir sobre la salud mental de la actora en grado tal que justifique y fundamente científicamente la ineptitud invocada, tornando dogmática la conclusión a la que se arriba.-----

Asimismo es contraria con los principios tuitivos vigentes a nivel internacional en función de los cuales se ha sostenido que los Estados deben apoyar activamente la integración de personas con discapacidad en el mercado laboral ordinario<sup>1</sup>. -----

Los actos de la Administración devienen arbitrarios cuando ésta prescinde de los elementos de convicción necesarios, impidiendo de ese modo la realización de un correcto proceso de razonabilidad que requiere la comprobación efectiva de los hechos y todas sus circunstancias y la consiguiente aplicación de la norma correspondiente. Ello a través de un juicio lógico en el que se relacionen todos los antecedentes en vinculación directa con el consecuente<sup>2</sup>.-----

Entonces, el análisis detenido y reflexivo del cúmulo de la documental glosada en los autos principales bajo los principios de la sana crítica, no da cuenta de las razones médico-científicas por las cuales se determina la inhabilidad de la actora para cumplir la función docente. En consecuencia, es claro que no hay certeza manifiesta y evidente de la ineptitud declarada. Dichas falencias tornan dogmático tal colofón y por tanto, carente de motivación suficiente.-----

Es que los informes adolecen de una generalidad e indeterminación técnica tal que no son suficientes para acreditar en forma idónea y fehaciente, con la rigurosidad del caso, la ineptitud de la actora que justifique su cese en la función docente. Máxime ello a la luz de los principios internacionales vigentes en la materia que imponen de modo insoslayable que la determinación de que una persona padece de una enfermedad mental debe sujetarse a las normas médicas aceptadas internacionalmente. -----

-----

**VI. EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DOCENTE LLEVADA ADELANTE POR LA ACTORA. ----**

Es de relevancia indicar que, por otra parte, las pruebas incorporadas en los autos principales dan cuenta de la aptitud de la amparista, S. E. P., para ejercer la función docente.-----

Así, la pericia oficial encomendada al médico especialista en Medicina del Trabajo dictamina que P. *"... se encuentra apta para cumplir funciones como profesora de 'Lengua y Literatura' de nivel secundario en carácter de suplente e interina"* (fs. 342).-----

---

<sup>1</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General n° 5, párr. 20.

<sup>2</sup> T.S.J., Sala Contenciosa-administrativa, "Aramburo", Sentencia n° 14/1997.

Además hay que ponderar los informes incorporados a saber: 1) Informe Psicológico (fs. 23) – considera a S. E. P. apta psíquicamente para desempeñarse adecuadamente en tareas docentes frente a alumnos-; 2) Informe Psiquiátrico (fs. 19/21) -estima que la actora no padece ni ha padecido trastorno o enfermedad psiquiátrica alguna y opina que los repetidos no aptos psicofísicos no han sido lo suficientemente claros ni explícitos-; 3) Informe Neurológico (fs. 174) -señala que la actora está bajo tratamiento neurológico periódico y que se encuentra apta para el desempeño de sus tareas habituales.-.-

A tales documentales se le suman los informes de desempeño expedidos en los establecimientos educacionales donde ejerció funciones la actora: 1) en el IPEM X obtiene el concepto general de distinguido en el año dos mil cuatro, y sobresaliente durante el año dos mil cinco, (fs. 79/80); en el IPEM XX donde su concepto general durante el año dos mil cinco alcanza sobresaliente (fs. 36); 2) en el IPEM XXX desde el dieciocho de abril de dos mil cuatro siendo su concepto general de ese año distinguido y durante el año siguiente, bueno (fs. 70, 127, 165, 176); 4) en el IPEM XXXX” durante el año dos mil cuatro su concepto general fue distinguido (fs. 16).-----

Estos elementos incorporados al proceso evidencian que la función docente ha sido cumplida -y quizás continúa cumpliéndose- sin interferencia o afección alguna fundada en el cuadro de salud que la amparista mantendría bajo un adecuado tratamiento médico, por lo que el mismo no revestiría el carácter o la dimensión necesaria para impedirle su desempeño profesional.----

#### **VII. OBLIGACIÓN INTERNACIONAL DE LLEVAR ADELANTE CONDUCTAS INSTITUCIONALES ACORDES A LOS ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN. LA DOCTRINA DE LA CIDH EN EL CASO FURLAN VS. ARGENTINA.-----**

En este escenario se toma propicio realizar algunas reflexiones que la temática nos interpela desde la perspectiva institucional.-----

Así, cabe traer a colación lo dicho por el preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad cuando observa con preocupación que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo.-----

Frente a este contexto, se toma insoslayable remarcar la necesidad de llevar adelante comportamientos institucionales que materialicen en forma efectiva acciones positivas destinadas a amparar e incorporar a la vida cotidiana a todas aquellas personas que padecen algún tipo de enfermedad, afección o situaciones especiales.-----

Al respecto, la referida Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece con suma claridad que los Estados partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna por motivos de la misma. A tal fin, los Estados partes se comprometen a, -entre otras-: a) Adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las

personas con discapacidad; d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella.

Estando vigentes dichas directivas, la Asamblea General de la OEA en la “Declaración del Decenio de las Américas por los Derechos y la Dignidad de las personas con discapacidad (2006-2016)” expresó su profunda preocupación por la persistencia de las condiciones de desventaja, inequidad y discriminación en la que se encuentra la mayoría de personas con discapacidad. En igual sintonía visualizó la necesidad de adoptar medidas y estrategias hemisféricas y/o regionales urgentes, que promuevan el reconocimiento y el ejercicio de todos los derechos humanos, incluidos los civiles y políticos como los económicos, sociales y culturales, así como las libertades fundamentales de las personas con discapacidad.-----

Máxime lo dicho, en función de lo establecido recientemente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Furlan vs. Argentina" de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce - 31/08/2012- cuando recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. En este sentido, es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean progresivamente eliminadas. Por tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras.-----

Asimismo, la Corte Interamericana considera que las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad. El debido acceso a la justicia juega un rol fundamental para enfrentar dichas formas de discriminación.-----

En el caso si bien no puede hablarse de una discapacidad, ya que la actora ha demostrado idoneidad en las tareas efectuadas, resultando excluida en base a situaciones hipotéticas que tendrían por fuente su afección de base.-

Como se ha señalado *supra* corresponde primordialmente al Estado evitar este tipo de discriminación que destruye todos los esfuerzos realizados por la persona para controlar sus afecciones. ----  
-----

## **VIII. CONCLUSIÓN.**-----

Sentado lo anterior, del cúmulo de probanzas arrojadas, surge con nitidez la arbitrariedad del obrar de la Administración, en tanto la declaración de no apto no sólo no se encuentra fundada sino que es desvirtuada por la actividad docente desarrollada y en especial por la pericia oficial rendida en autos. Esta ha sido la doctrina sentada por este Tribunal Superior de Justicia, Sala Contencioso-administrativa, en la causa "Aramburu", Sentencia N° catorce del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete dando valor a la pericia oficial rendida en la causa. -----

Asimismo, la enfermedad que la demandada invoca aflige a la actora, debidamente controlada, no la afecta para el desempeño de su tarea docente.-

Por tanto, deben admitirse los agravios casatorios ensayados y en consecuencia, hacer lugar al recurso incoado, casando la Sentencia Ciento veintiséis de fecha veintitrés de octubre de dos mil siete dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Cuarta Nominación. En su mérito, se admite el amparo declarando a partir de la fecha de este pronunciamiento la nulidad de la declaración de "no apta" y consecuentemente, las bajas dispuestas por la Administración respecto de S. E. P., debiendo ordenar su reincorporación.-----

#### **IX. COSTAS.**-----

Finalmente, en cuanto a las costas del juicio, corresponde imponerlas por su orden atento al carácter controvertido de la situación examinada (art. 130 del C.P.C. y C. por remisión del art. 17 de Ley n° 4915).-----

Así votamos.-----

#### **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES VOCALES DOCTORES AÍDA LUCÍA TERESA TARDITTI Y ARMANDO SEGUNDO ANDRUET (H.). EN FORMA CONJUNTA DIJERON:** -----

I. Compartimos la solución favorable a la procedencia de los agravios casatorios ensayados en la causa que propician las Sras. Vocales Dras. María Esther Cafure de Batistelli y María de las Mercedes Blanc de Arabel, en función de las consideraciones que se formularán a continuación. -----

#### **II. LA EXISTENCIA DE OTRAS VÍAS**-----

1. Previo a cualquier otra consideración, cabe aclarar que en el *sub lite*, de los términos de la demanda no surgía de modo incontrastable que la utilización de los canales ordinarios para la judicialización de las cuestiones ventiladas en los presentes generara un perjuicio de difícil o imposible reparación.

El art. 43 de la Constitución Nacional reformada en 1994, en tanto prevé como condicionamiento del amparo la inexistencia de otro medio judicial más idóneo, no deroga el art. 2 inc. "a" de la Ley n° 4915, ni hace que la acción de amparo deje de ser una acción subsidiaria, posible sólo ante la inexistencia de otra vía más idónea que posibilite el adecuado resguardo y/o reparación del derecho invocado<sup>3</sup>. ----

Con ello el amparo queda reservado a los supuestos en que exista arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y, además, las vías ordinarias carezcan de aptitud para otorgar al justiciable una tutela judicial efectiva del derecho invocado y/o su reparación.-----

Esta ha sido, en cierta manera, la posición asumida por destacada doctrina cuando afirma que *"La acción de amparo continúa siendo un remedio judicial subsidiario pese al hecho de que una interpretación crudamente literal del art. 43 de la Constitución Nacional puede inducir a una conclusión diversa y conducir a aquella a la categoría de un instituto excluyente de todo el ordenamiento procesal ordinario..."*<sup>4</sup>.

2. No obstante la conclusión anterior, en el caso, habiéndose dado trámite a la presente acción -a

---

<sup>3</sup> T.S.J., en pleno, Sala Penal, "Acción de Amparo Interpuesta por María Julia Cataldi", Sentencia n° 68 del 14/11/1997; "Acción de Amparo presentada por Martha Edith Chaar de Flores", Sentencia n° 75 del 11/12/1997; Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, "Gigli", Sentencia n° 1 del 18/2/2010.

<sup>4</sup> Palacio, Lino E. y Quevedo Mendoza, Efraín, "Conclusiones del IX Congreso Nacional de Derecho Procesal - Comisión de Derecho Procesal Constitucional y Administrativo", Corrientes, agosto 6, 7 y 8 de 1997.

punto tal que la causa se encuentra a conocimiento de la Máxima Instancia Jurisdiccional de la Provincia-, a lo que se suma que no se evidencia que esta circunstancia haya vulnerado el derecho de defensa de la accionada<sup>5</sup>, se presentaría como un rigorismo formal, negatorio de la adecuada prestación del servicio de justicia, anteponer óbices o valladares adjetivos por sobre la verdad jurídico-objetiva que, en este momento del proceso, es susceptible de ser declarada<sup>6</sup>. -----

### **III. EL PUNTO DE PARTIDA DEL ANÁLISIS -----**

Sentado lo anterior, cabe indicar que de los agravios descriptos en los votos precedentes surge, claramente, que la cuestión central traída a consideración de este tribunal casatorio estriba en la violación de los principios lógicos en orden, fundamentalmente, a la vía racional de valoración de la prueba colectada a lo largo del proceso. -----

Siendo ello así cabe advertir que, en principio, es facultad exclusiva de la Cámara *a-quo* la determinación del valor convictivo de las pruebas, ajena al control del tribunal de casación siempre que no se verifique una interpretación arbitraria de la prueba, vicio que supone un defecto en la fundamentación.

Ello ocurre cuando el elemento probatorio es fragmentado en orden a su contenido y sobre la base de esa parcializada valoración, se extrae una consecuencia que indefectiblemente no es posible derivar.

En el caso, la Cámara basa su conclusión de ausencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta en una doble consideración de las probanzas arrimadas: la primera, la existencia de cuatro juntas médicas que a su entender justifican y avalan la conducta de la Administración; la segunda, la falta de fuerza convictiva del resto de las pruebas arrimadas al proceso.-----

A continuación, analizaremos ambas cuestiones. -----

### **IV. EL ACTO ADMINISTRATIVO CUESTIONADO-----**

En autos, se cuestiona la calificación de no apta otorgada en virtud de los certificados emanados de las juntas y dictámenes médicos realizados por la Administración, la que determinó la baja de la actora, S. E. P., es decir, la cesación de su cargo de docente suplente en establecimientos educacionales de la Provincia (*vid* fs. 198/203 del expediente principal). -----

Ello puesto que, el ejercicio de la docencia requiere necesariamente de la aptitud psicofísica para su desempeño, tal como lo dispone el art. 10 inc. b. del Estatuto de la Docencia, Decreto n° 214-E-1963.

#### **IV. A. PRUEBAS INCORPORADAS A LA CAUSA. LA PERICIA MÉDICA OFICIAL ----**

En este marco, abocados en la tarea propuesta, es de relevancia indicar que las pruebas incorporadas en esta instancia judicial a los autos principales dan cuenta de la aptitud de la amparista, S. E. P., para ejercer la función docente, especialmente la pericia oficial encomendada al Dr. F. A. F., médico

---

<sup>5</sup> C.N.Fed. Contencioso-administrativo, Sala I, "Fund Patron" del 21/03/97.

<sup>6</sup> T.S.J., Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, "Aimar", Sentencia n° 12 del 20/10/2005; "Nallar", Sentencia n° 1 del 22/02/2012, entre otros.

especialista en medicina del Trabajo, la que contó con la presencia del médico de control, Dr. H. P. (fs. 337/342 del expediente principal) y no fue impugnada por la parte demandada.-----

En efecto, es de dirimencia la categórica conclusión brindada por el profesional a cargo de la misma, ya que, luego de la entrevista personal de la actora, y teniendo en cuenta todos los exámenes aportados, dictamina que S. E. P. "*se encuentra apta para cumplir funciones como profesora de 'Lengua y Literatura' de nivel secundario en carácter de suplente e interina*" (fs. 342).-----

En igual sentido se ha pronunciado este Tribunal Superior de Justicia, a través de su Sala Contencioso-administrativa, en los precedentes "Aramburo", Sentencia número Catorce del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete; y "García Antonio Alfredo", Sentencia número veintiocho del once de marzo de mil novecientos noventa y nueve, cuando valoró y tuvo en cuenta las conclusiones de la prueba pericial rendida a fin de discernir la capacidad de los actores.-----

Además, no se puede dejar de advertir que el dictamen emitido por dicho profesional se ve corroborado por los demás elementos convictivos incorporados, que refuerzan el corolario allí alcanzado, a saber: a) Informe Psicológico (fs. 23) –en éste el Psicólogo R. del B. señala que, luego de las entrevistas clínicas realizadas y pruebas psicológicas, se infiere que la examinada no presenta signos ni síntomas de trastornos mentales y afirma que de acuerdo a lo evaluado por distintas técnicas, se considera a S. E. P. apta psíquicamente para desempeñarse adecuadamente en tareas docentes frente a alumnos, llevando a cabo procesos de enseñanza aprendizaje-; b) Informe Psiquiátrico (fs. 19/21) -el médico especialista en Psiquiatría Dr. O. L. M. señala que la actora no padece ni ha padecido trastorno o enfermedad psiquiátrica alguna. Opina que los repetidos no aptos psicofísicos no han sido lo suficientemente claros ni explícitos-; y c) Informe Neurológico (fs. 174) –la Dra. Magdalena Cáceres señala que la actora está bajo tratamiento neurológico periódico y que se encuentra apta para el desempeño de sus tareas habituales. Agrega que desde el punto de vista neurológico no presenta crisis desde hace quince años ------

A tales documentales se le suman las evaluaciones de desempeño expedidas en los establecimientos educacionales donde prestó funciones la actora: en el IPEM X obtiene el concepto general de distinguido en el año dos mil cuatro y durante el año dos mil cinco, de sobresaliente (fs. 79/80); en el IPEM XX" donde su concepto general durante el año dos mil cinco alcanza sobresaliente (fs. 36); en el IPEM XXX su concepto general del año dos mil cuatro, distinguido y durante el año siguiente, bueno (fs. 70, 127, 165, 176); en el IPEM XXXX durante el año dos mil cuatro su concepto general fue distinguido (fs. 16).

Estos elementos cobran valor convictivo frente a las juntas médicas realizadas por la Administración, en la medida que tienen fuerza suficiente para fundar la aptitud de la actora para desempeñar la función docente no habiendo sido cuestionados oportunamente por la parte demandada.

Ello en tanto, no sólo los médicos especialistas avalan dicha condición sino también el real desenvolvimiento en sus tareas, ponderado por los directivos de los establecimientos en los que se desempeñó.-----

#### **IV. B. JUNTAS MÉDICAS REALIZADAS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN--**

## 1. El diagnóstico como presupuesto de la fundamentación para determinar la incapacidad

Como se deriva del planteamiento del caso realizado anteriormente, la materialidad de los hechos - en el caso las juntas médicas realizadas a S. E. P.- constituyen la causa o motivo del acto administrativo objeto de revisión –la baja en su función docente-. -----

Tanto el ejercicio de facultades regladas como discrecionales importan la adecuación del supuesto fáctico a la juridicidad. Los antecedentes del hecho concreto y la comprobación de su existencia adquieren significativa importancia, en el seno de la Administración como en el marco del control judicial posterior<sup>7</sup>.

Los juicios científicos, técnicos o de experiencia que realice la Administración a los efectos de verificar o apreciar los hechos concretos, deben ser suficientemente motivados mediante la referencia a la regla objetiva o tolerable utilizada en virtud de la remisión dispuesta por el orden jurídico. La claridad y coherencia lógica han de ser evidentes, así como la imprescindible mención de los principios científicos en que se funde<sup>8</sup>. -----

Las Juntas Médicas se erigen en verdaderos tribunales médicos, que deben asegurar las garantías de idoneidad, imparcialidad y recíproco contralor<sup>9</sup>, forman parte de los órganos de la Administración que dictaminan cuando la cuestión requiere conocimientos científicos y técnicos. Tales estamentos conforman lo que doctrinariamente se denomina administración consultiva. -----

El cometido principal de los expertos es explicitar las deducciones que hay que extraer objetivamente de los hechos observados o tenidos por existentes, para que el funcionario decida fundadamente. El profesional administrativo cumple una doble función: a) constatar, comprobar o verificar los hechos, investigar sus razones y determinar sus consecuencias; y b) indicar las reglas científicas, técnicas o de experiencia aplicables<sup>10</sup>. -----

En dicha tarea, cuando se trata de determinar el estado de salud de una persona y su consecuente aptitud o ineptitud para ejercer una determinada función laboral, si los facultativos observan una enfermedad en virtud de la cual consideran que no se encuentra en condiciones para el cometido propuesto, de forma insoslayable, deben consignar claramente el diagnóstico médico.-----

La patología se erige en punto de partida para justificar la ineptitud alegada. De ello da cuenta el formulario de la Dirección de Salud Ocupacional Administrativa en el cual se establece el *ítem* Código CIE 10 que corresponde a la nomenclatura de las enfermedades que provee la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y otros Problemas de Salud que publica la Organización Mundial de la Salud (fs. 153 de los autos principales). -----

Explica la Organización Mundial de la Salud a su respecto "*La CIE-10 es la clasificación de diagnóstico ordinaria internacional para fines epidemiológicos y de gestión sanitaria y uso clínico y se utiliza para recolectar información sobre salud en los niveles de atención primaria, secundaria y terciaria. En*

---

<sup>7</sup> . Sesin, Domingo Juan; *Administración Pública. Actividad Reglada, Discrecional y Técnica*, Ed. Depalma, Bs. As. 1994, p. 229.

<sup>8</sup> Sesin, Domingo Juan; obra citada, p. 247 y 270, énfasis agregado.

<sup>9</sup> T.S.J., Sala Contenciosa - Administrativa, "Joza de Olmedo", Sentencia n° 12/88.

<sup>10</sup> T.S.J., Sala Contenciosa-administrativa, "F.E.T.A.P.", Sentencia n° 59 del 9/06/98.

particular, se emplea en la clasificación de enfermedades, accidentes, razones de consulta médica y otros problemas de salud notificados a los diversos tipos de registros de salud y a los registros vitales. Además de facilitar el almacenamiento y la recuperación de información diagnóstica con finalidades clínicas, epidemiológicas y de calidad, los registros resultantes sirven de base para la compilación de las estadísticas nacionales de mortalidad y morbilidad por los Estados Miembros de la OMS. La CIE-10 proporciona, en fin, un marco conceptual para la clasificación de las enfermedades y ha sido traducida a más de 40 idiomas"<sup>11</sup>.

Específicamente en materia de salud mental, los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Salud Mental adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas por Resolución n° 46/119 de diciembre de mil novecientos noventa y uno señalan bajo el n° 4 que la determinación de que una persona padece de una enfermedad mental debe formularse con arreglo a las normas médicas aceptadas internacionalmente. Dichos principios internacionales han sido expresamente recogidos tanto por la Ley nacional de Salud Mental n° 26.657 como por la Ley provincial n° 9848 como partes integrantes de las mismas, es decir, que tienen plena y directa aplicación en nuestra jurisdicción.

En esta sintonía la ley provincial citada dedica un capítulo a los diagnósticos de salud mental determinando claramente que "Artículo 45.- Prohibición de presunción. En ningún caso debe presumirse la existencia de padecimiento mental en base a: a) Diagnósticos, tratamientos o internaciones previas, y b) Demandas familiares, laborales o de instituciones, no basadas en criterios científicos pertinentes a la salud mental" (el destacado nos pertenece).

Por su parte, el art. 3 de la citada normativa nacional reconoce a la salud mental como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona. Y que se debe partir de la presunción de capacidad de todas las personas.-----

## **2. Lo actuado ante la Administración** -----

En este marco, se puede apreciar que de la prueba relacionada, a la luz de los principios de la sana crítica, necesariamente deriva la conclusión de que la Administración demandada no fundamenta en debida forma los actos impugnados.-----

Dicha circunstancia surge a simple vista de la documental incorporada ya que no se consigna ni siquiera un diagnóstico sobre alguna patología que pudiera influir sobre la salud mental de la actora en grado tal que justifique la ineptitud invocada, tornando dogmática la conclusión a la que se arriba.

Veamos. En los autos principales constan los siguientes actos técnicos emanados de la Administración: a) actuaciones ante "G.A S.A." de septiembre de dos mil cuatro (fs. 280/296); b) certificado de fecha once de febrero de dos mil cinco (fs. 297); c) "Informe de examen de salud mental" que refiere fecha siete de diciembre de dos mil cinco -07/12/2005- y tres de mayo de dos mil seis -03/05/2006- con una ampliación de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis -29/03/2006- (fs. 181, 245/247); d) "Junta Médica" de fecha veintiocho de diciembre de dos mil cinco (fs. 153); e) Certificado de "no apto" de fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, luego del cual se decide la baja de la actora (fs. 26/180). -----

---

<sup>11</sup> <http://publications.paho.org/product.php?productid=990&cat=85&page=1%20>, entrada del 07/05/2012, [http://www.paho.org/spanish/dd/ais/be\\_v24n2-Actu\\_CIE.htm](http://www.paho.org/spanish/dd/ais/be_v24n2-Actu_CIE.htm), entrada del 07/05/2012.

De la simple lectura de tales antecedentes, surge que si bien en un primer momento el Licenciado en Psicología J. P. V de la Empresa G. y A. S.A. diagnosticó *“trastorno de la personalidad no especificado”* (fs. 281) en las siguientes intervenciones de las juntas médicas que constan en autos en ningún momento se confirmó o hizo algún tipo de alusión al mismo. Nótese que en el formulario de la fechada el veintiocho de diciembre de dos mil cinco (fs. 153) no hay ningún dato consignado en el apartado *“Código CIE 10”*. También cae en tal vicio el denominado *“Informe de examen de salud mental”* que refiere fecha siete de diciembre de dos mil cinco y tres de mayo de dos mil seis (fs. 181) en el cual se señala *“en función de lo evaluado en Gabinete Psicológico, en Junta Médica Psiquiátrica y en Ateneo Clínico del día 10 de Mayo de 2006, se concluye en otorgar NO APTO para el cargo propuesto a la agente”*. Incluso en la *“Valoración psicológica”* glosada a fs. 246, se consigan una serie de indicadores, mas de ellos no se deriva un diagnóstico cierto de alguna patología sino que solamente se limita a ponderar *“rasgos de la personalidad que pueden resultar desadaptativos para el adecuado desempeño de la labor docente”*.-----

Los actos de la Administración devienen arbitrarios cuando ésta prescinde de los elementos de convicción necesarios, impidiendo de ese modo la realización de un correcto proceso de razonabilidad que requiere la comprobación efectiva de los hechos y todas sus circunstancias y la consiguiente aplicación de la norma correspondiente. Máxime ello a la luz de los principios internacionales vigentes en la materia que imponen de modo insoslayable que la determinación de que una persona padece de una enfermedad mental debe sujetarse a las normas médicas aceptadas internacionalmente. -----

Ello a través de un juicio lógico en el que se relacionen todos los antecedentes en vinculación directa con el consecuente<sup>12</sup>.-----

Así, las consideraciones de las juntas médicas carecen de motivación lo que conlleva a un vicio invalidante por violación de las normas establecidas para su dictado, toda vez que las razones de hecho y de derecho invocadas no resultan comprensivas de la causa que determinó su emisión como consecuencia directa de no haber cumplido con el debido procedimiento atento las circunstancias del caso (arts. 93, 98, 104 y 105, Ley n° 6658).-----

Frente a este corolario cabe apuntar que en el sistema de Córdoba, la Ley Provincial de Procedimiento Administrativo n° 6658 y sus reformas, considera a los actos nulos de nulidad absoluta cuando: a) hubieren sido dictados por autoridad incompetente; b) se hubieren violado sustancialmente los principios que informan los procedimientos; c) se hubieren violado las normas establecidas legal o reglamentariamente para su dictado (art. 104). En cambio, son anulables o de nulidad relativa los viciados por: a) error, b) dolo o c) violación de la ley en cuanto al fondo del acto (art. 105).-----

Es dable advertir que la normativa es suficientemente clara cuando hace referencia a algunos tipos de vicio, sin embargo es confusa cuando se refiere en general a los vicios en la causa y en el objeto, en lo que respecta a las razones de derecho. Ello, por cuanto tales vicios, para la sistemática de la ley, pueden ser tanto de nulidad absoluta (violación de las normas establecidas legal o reglamentariamente para su dictado) como de nulidad relativa (violación de la ley en cuanto al fondo del acto). En consecuencia, para considerar la índole del vicio debe acudirse a los principios generales en la materia, suficientemente acuñados por el resto de las normativas vigentes, la doctrina y la jurisprudencia. De tal manera, según la

---

<sup>12</sup> T.S.J., Sala Contenciosa-Administrativa, "Aramburo", Sentencia n° 14/1997.

gravedad y ostensibilidad del mismo dependerá su correcto encuadre dentro del supuesto de nulidad absoluta o relativa<sup>13</sup>.-----

De conformidad a los hechos alegados se configura en autos un vicio de anulabilidad, razón por la cual su declaración produce efectos a partir de la fecha del pronunciamiento<sup>14</sup>. -----

Tales efectos (*ex nunc*) son de ese modo receptados por la doctrina cuando admite que la declaración de anulabilidad de un acto administrativo produce por regla general efectos sólo para el futuro, a partir de la fecha del acto de anulación. Vale decir que, respecto al tiempo, la invalidez del acto anulable actúa para el futuro<sup>15</sup>.-----

## V. CONCLUSIÓN-----

Queda claro entonces que las premisas mediante las cuales el Tribunal de Mérito descartó la posibilidad de conmovir las apreciaciones técnicas contenidas en las juntas médicas realizadas por la Administración, han sido desarrolladas fragmentando la prueba y descalificando erradamente por insuficiente a la pericia judicial y al resto de las probanzas, sin reparar en su fuerza convictiva. -

En efecto, del cúmulo de probanzas arimadas surge con nitidez la arbitrariedad del obrar de la Administración que torna procedente el amparo entablado.-----

Así, lo decidido por el *A-quo* viola el principio de razón suficiente -en su faz ontológica-, toda vez que el decisorio se sustenta en una falsa representación de la realidad sobre la cual debía recaer su juicio, conforme lo sostiene la doctrina jurisprudencial elaborada por este Alto Cuerpo (T.S.J., Sala Civil, "DEGREMONT S.A. C/ CIADEA S.A."; Sentencia n° 415 del 11 de diciembre de 2012; "Ellena, Julio César C/ Municipalidad de Lozada"; Sentencia n° 234 del 05 de diciembre de 2013 ").-----

En otras palabras, se configura en marras el supuesto de errónea percepción de las constancias de la causa, desde que no resulta una derivación razonada de los elementos incorporados al proceso afirmar que la actora no reunía los requerimientos de salud para el desempeño del cargo docente y que las juntas médicas habían sido debidamente fundamentadas para avalar su baja de la planta.-----

Por tanto, a la luz de las premisas analizadas, deben admitirse los agravios casatorios ensayados y en consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso incoado y casar la Sentencia Ciento veintiséis de fecha veintitrés de octubre de dos mil siete dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Cuarta Nominación. En su mérito, se admite el amparo declarando a partir de la fecha de este pronunciamiento la nulidad de la declaración de "no apta" y consecuentemente, las bajas dispuestas por la Administración respecto de S. E. P., debiendo ordenar su reincorporación.-----

## VI. COSTAS-----

Finalmente, en cuanto a las costas del juicio, corresponde imponerlas a la vencida conforme el principio objetivo de la derrota (art. 14 Ley n° 4915).-----

Así nos expedimos.-----

---

<sup>13</sup> T.S.J., Sala Contenciosa-Administrativa, "Comisión Liquidadora Gorriónes", Sentencia n° 69/2004.

<sup>14</sup> T.S.J., Sala Contenciosa-Administrativa, "Cooperativa El Libertador de Vivienda y Consumo Limitada y Otra", Sentencia n° 52/2001

<sup>15</sup> Marienhoff, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1966, t. II, p. 551, 638 y ss.; Gordillo, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo*, F.D.A., Buenos Aires 1999, t. III, XI-33 y Fiorini, Bartolomé A., *Manual de Derecho Administrativo*, La Ley, Buenos Aires 1968, p. 378 y ss.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES VOCALES DOCTORES CARLOS F. GARCÍA ALLOCCO, DOMINGO JUAN SESIN, LUIS ENRIQUE RUBIO, MARÍA ESTHER CAFURE DE BATTISTELLI, M. DE LAS MERCEDES BLANC G. DE ARABEL, AÍDA LUCÍA TERESA TARDITTI Y ARMANDO SEGUNDO ANDRUET (H), EN FORMA CONJUNTA DIJERON: -----**

En función del resultado de los votos emitidos, -----

**Corresponde:** I. Admitir la queja y hacer lugar al recurso de casación articulado, casando la Sentencia Ciento veintiséis de fecha veintitrés de octubre de dos mil siete (fs. 13/20vta.) dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Cuarta Nominación. En su mérito, admitir el amparo declarando a partir de la fecha de este pronunciamiento la nulidad de la declaración de "no apta" y consecuentemente, las bajas dispuestas por la Administración respecto de S. E. P., debiendo ordenar su reincorporación. -----

II. Imponer las costas por su orden en todas las instancias (art. 130 del C.P.C. y C. por remisión del art. 17 de Ley n° 4915).-----

III. Agregar las presentes actuaciones al principal.-----

Así votamos.-----

Por ello, por mayoría, el Tribunal Superior de Justicia, en pleno, -----

**RESUELVE:-----**

I. Admitir la queja y hacer lugar al recurso de casación articulado, casando la Sentencia Ciento veintiséis de fecha veintitrés de octubre de dos mil siete (fs. 13/20vta.) dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Cuarta Nominación. En su mérito, admitir el amparo declarando a partir de la fecha de este pronunciamiento la nulidad de la declaración de "no apta" y consecuentemente, las bajas dispuestas por la Administración respecto de S. E. P., debiendo ordenar su reincorporación.

II. Imponer las costas por su orden en todas las instancias (art. 130 del C.P.C. y C. por remisión del art. 17 de Ley n° 4915).-----

III. Agregar las presentes actuaciones al principal.-----

Protocolícese, hágase saber, dese copia y bajen.